Art. 9.° Los depositarios de bienes muebles, llevarán por sus derechos el uno por ciento sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses; y si excediere de este término, el dos por ciento al año, á más de los costos del local donde se custodie el depósito.

Art. 10. Los depositarios de bienes semovientes, cuando el depósito no pasare de seis meses, llevarán el uno y medio por ciento del valor de las cosas depositadas; y pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, á más de los costos de mantención de los mismos semovientes, y arrendamiento del local donde se verifique el depósito; siendo de la obligación de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, hayan de llevar cuenta circunstanciada de los frutos, y entregarlos cuando se les pidan; y en el caso de que los realizaren, llevarán á más de los derechos del depósito, el cinco por ciento del producto líquido de dichos frutos.

Art. 11. Los depositarios de fincas urbanas, que no tienen más trabajo que cobrar sus rentas y cuidar del reparo de ellas, llevarán el seis por ciento de lo que produzcan.

Art. 12. Los depositarios de fincas rústicas, como que ejercen las mismas facultades, y deben tener el propio cuidado que los dueños por su conservación y aumento, llevarán la décima parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de depositarios reunieren el de administradores, cobrarán además de aquel premio, el sueldo que se les regule por peritos ó por el juez, según la costumbre del país.

IV

DE LOS PERITOS DE MINAS Y PERITOS BENEFICIADORES DE METALES

Art. 13. Los peritos de minas, por el reconocimiento que hayan de hacer de la veta en labor habilitada, en minas viejas, ó ahondo dado en las nuevamente abiertas, inspección de rumbo, echado y demás circunstancias de que hablan los arts, 4° y 8° del título 6° de las ordenanzas de Minería, y por la ejecución de la medida exterior y señalamiento de estacas, que se hace al tiempo de dar posesión al denunciante, llevarán veinte pesos.

Art. 14. Por las vistas de ojos exteriores que se ofrezcan, por alguna diferencia sobre los términos ó estacas de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, llevarán ocho pesos; si fuere completa, llevarán doce pesos; y si levantaren mapa de ella, llevarán ocho pesos más.

Art. 15. Por las vistas de ojos interiores, si es un simple reconocimiento sin medida, llevarán quince pesos hasta cien varas, de profundidad vertical, y por cada cien varas más llevarán diez pesos, incluyéndose en esto cualquiera clase de reconocimientos que haga, con tal que sea dentro de una pertenencia; pero si fuera necesario pasar á otras pertenencias y reconocerlas, llevarán seis pesos por cada una.

Art. 16. Si en lo interior hubiesen de echar medidas á más de los derechos del artículo anterior, percibirán un real por cada vara de cordelada de las que midan, debiendo llevar las medidas por el camino más corto. Si de ellas hubieren de formar mapa, llevarán por separado un real también por vara de las medidas en la mina.

Art. 17. Si tuvieren que hacer algún reconocimiento de veta para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, según los cuales llevarán los derechos, conforme la clase de trabajo que impendan.

Art. 18. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera más de una legua, llevará por cada una de las que excedan, un peso de ida y lo mismo de vuelta.

Art. 19. Si por alguna casualidad se estorbare la ejecución de una medida, al tiempo que el perito iba á proceder á ella, se le darán entonces cinco pesos, fuera de lo que pueda corresponder á cada legua, según el artículo anterior.

Art. 20. Cuando se trace alguna obra con intervención de peritos, llevarán por lo que trabajaren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores; y lo mismo en la visita que hicieren de la obra para reconocerla; pero si en esa visita no tuvieren que hacer medidas, llevarán solamente diez pesos, fuera de las leguas que anduvieren, según el art. 18.

Art. 21. Cuando valuaren alguna mina, llevarán dos pesos por hora, de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean los que fueren; y por la tasación de lo interior, llevarán cincuenta pesos, incluso el reconocimiento que hagan de toda ella, y aunque inviertan uno ó muchos días; pero si tuvieren que continuar el valúo en otra pertenencia, llevarán los derechos arriba asignados, según la clase de trabajo que impendan.

Art. 22. Los peritos beneficiadores en cualquiera operación que se les encargue, en las haciendas ó zangarros de beneficiar metales, llevarán cinco pesos por cada día de los que ocupen.

V

DE LOS PERITOS AGRIMENSORES Y PERITOS VALUADORES DE FINCAS

Art. 23. Los peritos agrimensores, por medidas, reconocimientos y vistas de ojos de tierras y aguas, cobrarán por razón de sus derechos, diez pesos diarios; y si tuvieren que salir del lugar de su residencia, llevarán además un peso por legua de ida y otro de vuelta.

Art. 24. Los peritos valuadores de fincas rústicas, llevarán por sus derechos el dos al millar, del importe de las mismas fincas, y además un peso por cada legua de ida y otro de vuelta, si tuvieren que salir fuera del lugar de su residencia.

Art. 25. Los arquitectos ó peritos valuadores de fincas urbanas, cobrarán los derechos señalados en el artículo anterior.

Art. 26. Estos peritos, por el reconocimiento de alguna excavación ú horadación que se haya hecho en algún edificio, llevarán tres pesos si fuere en el lugar de su residencia; y siendo fuera, llevarán cinco pesos, y además un peso por cada legua de las que anduvieren de ida, y lo mismo por la vuelta.

VI

DE LOS ARTESANOS

Art. 27. Los plateros por el valúo que hagan de piezas de oro, plata ú otro metal, y los valuadores de muebles ó alhajas preciosas, cobrarán por razón de derechos el cinco por ciento del importe de las cosas valuadas, cuando no pase de quinientos pesos; y de lo que exceda de esta cantidad hasta la de mil pesos, llevarán además el tres por ciento de este exceso. Si el importe de las cosas valuadas pasa de mil pesos, y no de diez mil, cobrarán además de los derechos anteriores, el uno por ciento de lo que exceda de mil pesos. Pasando el importe de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, llevarán, á más de los derechos referidos, el medio por ciento de lo que exceda de los diez mil pesos. Y si pasare de cincuenta mil pesos, sea cual fuere el exceso, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que pase de dichos cincueuta mil pesos, á más de los derechos que quedan regulados.

Art. 28. Los peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles, que no sean de los comprendidos en el artículo anterior, cuando su valor no pase de quinientos pesos, cobrarán tres pesos por razón de sus derechos, y de lo que excediere de dichos quinientos pesos, llevarán además el medio por ciento.

Art. 29. Por el reconocimiento que hicieren dichos peritos de instrumentos, fracturas de puertas ó arcas, y cualquiera otra operación semejante para la que sean citados por la autoridad judicial, llevarán tres pesos de derechos.

VII

DE LOS MÉDICOS Y CIRUJANOS

Art. 30. Por el simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre algún hecho que importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir si adolece de alguna enfermedad que le impida sufrir alguna pena corporal, llevarán un peso por el reconocimiento y otro por la exposición de su juicio; y si el caso exigiere que se repita la visita, llevarán un peso por cada vez que lo ejecuten.

Art. 31. Por el simple reconocimiento de una persona á quien se hayan inferido contusiones ó heridas y la esencia que dieren, llevarán dos pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operación con instrumentos ó sin ellos llevarán cinco pesos, á más del peso de la certificación ó diligencia en que expongan su juicio; y en el caso de necesitar ayudante, se gratificará á éstos según la clase de trabajo que impendan.

Art. 32. Por la inspección del cadáver de un hombre que haya muerto de alguna herida ó golpe, si sólo le disecaren las extremidades superiores ó inferiores ó una sola cavidad, llevarán cinco pesos; diez, si disecaren dos; y quince si reconocieren las tres cavidades. Si esta operación se verificare cuando en el cadáver comenzare la putrefacción, llevarán veinticinco pesos; y si se ejecutare en un cadáver que ya estuviere sepultado y sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos, á más del peso de la diligencia ó certificación en que expongan su juicio.

Art. 33. Si la disecación la practicaren en el cadáver de un hombre que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos, si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si además inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una, como está prevenido en el artículo anterior. Tanto en el caso de este artículo, como en el de los anteriores, si á más de la inspección anatómica practicaren alguna otra operación extraordinaria, se les satisfará según la clase de trabajo que impendan.

Art. 34. Por cada certificación que dieren á petición de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso, á más de los costos del papel.

VIII

DE LOS INTÉRPRETES

Art. 35. Por cada declaración á que asistan, llevarán un peso por cada hora de las que ocupen en esta diligencia; y por la traducción que hagan de cualquiera documento, llevarán á razón de un peso por foja, á más del importe del papel.

CAPÍTULO X.

PREVENCIONES GENERALES

Art. 1.° Los derechos señalados en este arancel á los secretarios de los tribunales, jueces, abogados y demás curiales, solamente podrán cobrarse duplicados, en los negocios de dos ó más personas, que tengan acciones diversas; en los de compañías de comercio ú otras negociaciones; en los de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes propios, y en los concursos de acreedores; pero no se cobrarán duplicadas las diligencias de citaciones, buscas de autos ó de personas y conocimientos de los propios autos, y jamás se triplicarán ni aumentarán de otro modo con pretexto alguno los expresados derechos.

Art. 2.° A los que acreditaren pobreza, no se cobrarán derechos ni aun de la información que produjeren para justificar su insolvencia.

Art. 3.° En las tasaciones de costas no incluirán los poderes ni curadurías *ad litem*, si no hubieren sido conferidos únicamente para aquel negocio: en cuyo caso deberán imputarse.

Art. 4° Todos los que hubieren intervenido en el juicio, deberán anotar en los autos los derechos que hayan percibido ó se les debieren.

Art. 5.° En todos los tribunales, juzgados y oficios civiles y criminales, habrá una copia autorizada del arancel respectivo para la inteligencia del público.

En la ciudad de México, á doce de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta, estando en Tribunal pleno el Excmo.Sr. Presidente y los Sres. Ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, D. José María Bocanegra, D. Pedro Vélez, D. Juan N. Gómez de Navarrete, D. José Joaquín Avilés y Quiroz, D. José Antonio Méndez, D. Andrés Quintana Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales y D. Felipe Sierra; los Sres. D. Mariano Domínguez, y D. José María Casasola, Ministros suplentes de la misma Suprema Corte en ejercicio de sus funciones, en lugar de los Sres. propietarios el Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, individuo del Supremo Poder Conservador, y el Sr. D. Pedro de Castro, que no asiste al Tribunal por sus enfermedades; y el Sr. Fiscal propietario D. José María Aguilar y López, *dijeron:* que habiéndose concluido en este día el examen y discusión que se ha estado haciendo con el debido detenimiento, de la anterior minuta del Arancel que debe observarse en el Departamento de esta Capital, para el cobro de los honorarios y derechos judiciales, hallándola enteramente arreglada á los acuerdos de esta Suprema Corte sobre las reformas que tuvo por conveniente hacer en el Arancel formado para el efecto por el Superior Tribunal de Justicia del mismo Departamento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837; debían acordar y acordaron aprobar dicha minuta, mandando en consecuencia, que se saque inmediatamente una copia de ella y del presente auto, para que se proceda á su impresión á la mayor posible brevedad; y verificado esto, que se remita el número necesario de ejemplares al referido Tribunal Superior para la distribución correspondiente, y que cuide de que en el territorio de su demarcación se observen puntualmente los Aranceles que comprende la anterior minuta; pasándose también los ejemplares que corresponden á las Cámaras del Congreso general para la debida aprobación del Arancel, según lo dispuesto en el citado art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, en cuyo objeto se acompañará asimismo á la Cámara de Diputados el Arancel original formado por el expresado Tribunal; y remitiéndose por último al Supremo Gobierno los ejemplares necesarios para la circulación correspondiente. Y lo firmaron.—*Bocanegra.—Vélez.—Navarrete.—*

Avilés.—Méndez.—Quintana Roo.—Castañeda.—Morales.—Sierra.—Domínguez.—Casasola.—Aguilar.—José María Paredes, secretario.

Sólo por vía de historia insertamos todo el Arancel anterior, pues en lo que se refiere á las *costas judiciales* que debieran pagar los interesados está derogado por el artículo 17 de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857.—Véase el Arancel que sigue para los *Agentes de Negocios.*

Arancel á que deben arreglarse los agentes de negocios para el cobro de sus honorarios en los juicios ó contratos en que intervengan

---

Art. 1.° En los juicios cuyo interés exceda de 100 pesos, cobrarán por sus agencias en todo el pleito, sea cual fuere el número de instancias que tengan, en la proporción siguiente: si el interés del pleito excediere de 100 pesos y no pasare de 200, cobrarán 10 pesos; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, 15; desde mil uno hasta diez mil, 30; desde diez mil uno hasta veinte mil, 50; de veinte mil uno hasta cuarenta mil, 80; de cuarenta mil uno hasta sesenta mil, 100; de sesenta mil uno hasta ochenta mil, 125; de ochenta mil uno en adelante, 150; sin poder exceder de esta suma si no es en los casos en que hayan impedido trabajos extraordinarios, por los cuales podrán exigir una cantidad proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirá al juez para que se la asigne. En los negocios cuyo interés no exceda de 100 pesos, no cobrarán derechos de instancia.

Art. 2.° El agente que intervenga en un negocio desde su principio hasta su conclusión, sea cual fuere el número de instancias que tenga, cobrará íntegros los derechos asignados en el artículo 1.° Pero si lo dejare por cualquier motivo, solamente deberá percibir la parte correspondiente á la instancia ó instancias en que hubiere intervenido hasta su conclusión, en la forma siguiente: Si el negocio debía tener dos instancias, cobrará por cada una la mitad de los derechos asignados en el artículo 1.°, y la tercia parte si el negocio admitía tres. Si al separarse está pendiente la instancia, se le pagarán solamente los que tuviere devengados, y la mitad de los honorarios correspondientes á la instancia pendiente, pues la otra mitad corresponderá al agente que la concluya. Los agentes no tienen derecho de exigir sus honorarios sino por instancias concluidas, ó al dejar un negocio.

Art. 3.° En los negocios en que no haya interés pecuniario, ni sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximum ni bajar del mínimum fijado en el artículo anterior; pero si la parte interesada no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo que hayan tenido y las circunstancias del mismo negocio. La regulación del juez se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 4.° En los juicios sobre desocupación de casa, se tendrá como interés para la regulación de los honorarios, la suma de los alquileres correspondientes á un año.

Art. 5.° Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, cobrarán á más de lo asignado, dos pesos si no se produce prueba, y cuatro si la hubiere.

Art. 6.° Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, embargos, posesiones, diligencias de prueba, etc., cobrarán tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis pesos por todo el día; y si se practicare fuera del lugar de su residencia, cuatro pesos por mañana ó tarde, ocho por todo el día, y además un peso por cada legua de ida y otro de vuelta. Por

las buscas y esperas para dichas diligencias, cobrarán un peso por cada una.

Art. 7.° Por la asistencia á las almonedas en clase de postor, si el remate se fincare en la persona representada por el agente, cobrará por su derecho seis pesos, si lo rematado no excediere de mil; si pasare de esta cantidad y no de cinco mil, doce pesos; y de cinco mil pesos en adelante, veinticinco pesos, siendo obligación del agente practicar todas las diligencias conducentes á la aprobación del remate y expedición del título; pero si el remate no fincare en él, sólo cobrará cinco pesos por su asistencia.

Art. 8.° Por los escritos de rebeldía y términos, cobrarán un peso y además el papel.

Art. 9.° Los agentes que por sí solos y sin intervención de abogado ni de la parte, consigan transigir un pleito, cobrarán por sólo la transacción lo siguiente: Si el interés del pleito pasare de doscientos pesos y no de dos mil, el dos por ciento; de dos mil uno hasta veinte mil, el uno por ciento; desde veinte mil uno hasta sesenta mil, el medio por ciento; y de sesenta mil uno en adelate, el cuarto por ciento.

Art 10. En los negocios que no sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximum ni bajar del mínimum fijado; pero si la parte no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo de la transacción y circunstancias del mismo negocio. La regulación del Juez se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 11. En los negocios de desocupación de casa, se tendrá como interés del negocio, la suma de los alquileres de un año.

Art. 12. En los negocios que no lleguen á doscientos pesos no cobrarán derechos de transacción. Si la transacción se celebró con intervención de abogado, cobrarán los derechos que hubieren devengado y los correspondientes á la instancia; pero no tendrán derecho á esto último cuando la transacción se celebre con intervención de la parte.

Art. 13. Cuando el agente muriere antes de concluirse el pleito, ó dejare el negocio en casos en que el derecho lo permite, se regularán los derechos de instancia que hubiere devengado, con arreglo á la proporción establecida en los artículos 1.° y 2.°; las diligencias que hubiere practicado se le pagarán conforme á este arancel.

Art. 14. Por las diligencias no judiciales que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte, para obtener despachos providencias, órdenes ó determinaciones, cobrarán dos pesos por cada una de dichas diligencias.

Art. 15. En los negocios no judiciales, como compras, ventas, arrendamientos, cobro de créditos contra el Supremo Gobierno y contratos con el mismo, en que intervengan como apoderados, cobrarán á su parte el uno por ciento, sobre el interés ó valor del negocio, siempre que este no exceda de cinco mil pesos; y pasando de esta cantidad, tres cuartos por ciento sobre el exceso, incluyéndose en estos honorarios los de revisión y arreglo de documentos y papeles. En los contratos de arrendamiento, el honorario se cobrará sobre el importe de la suma de cinco años de renta.

Art. 16. Los agentes cobrarán derechos dobles, en los casos y por el tiempo que esto se permita á los demás curiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 17 de 1867.—*Martínez de Castro.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. México, Octubre 19 de 1867.—*Juan J. Baz.*—*M. A. Mercado,*—secretario.

Arancel á que deberán sujetarse los Corredores titulados de la plaza de México, para el cobro de los honorarios que devenguen, en los actos ó contratos en que intervengan

---

Art. 1.° *En arrendamientos* de fincas urbanas, cobrarán los Corredores medio por ciento á cada parte sobre el importe del arrendamiento por todo el tiempo convenido; y si el tiempo no se fijó en el contrato, se reputará de cinco años, para determinar el corretaje.

En arrendamientos de fincas rústicas, medio por ciento á cada parte, en los mismos términos expresados en la fracción anterior.

Art. 2.° *En avalúos* cobrará el Corredor el honorario que en los casos de venta de lo avaluado debería satisfacer, con arreglo á este Arancel, una de las dos partes.

Art. 3.° *En los balances* que practiquen los Corredores, cobrarán: hasta un mil pesos del importe de los efectos y enseres, cinco por ciento; desde mil un pesos hasta cinco mil, dos por ciento, y de esta cantidad en adelante el uno por ciento. Sobre el importe de los créditos activos, cobrarán: hasta cinco mil pesos, un cuarto por ciento y por el excedente un octavo por ciento; teniendo derecho á cobrar el doble de las cuotas expresadas si el balance se practicare en horas extraordinarias y entendiéndose en todo caso que los honorarios del Corredor deberán ser únicos, aun cuando las partes interesadas sean varias.

En la autorización de balances, inventarios ó contratos celebrados sin su intervención, cobrará el Corredor un octavo por ciento sobre el valor ó importe total del activo, consignándolo en el documento que autorice.

Art. 4.° *En la consecución de dinero* á mutuo y cuenta corriente, cobrará un cuarto por ciento á cada parte pasando el plazo de tres meses, y no pasando de este término, un octavo por ciento al prestamista, y un cuarto por ciento al tomador.

En la consecución de dinero á mutuo con prenda, sea de bienes muebles, acciones, bonos, títulos ó créditos, un cuarto por ciento á cada parte.

Art. 5.° *En los contratos* de préstamos al Supremo Gobierno, ó liquidaciones de créditos contra el mismo, cobrarán uno por ciento sobre el valor representativo de la operación.

En los contratos de formación ó separación de Compañías, cobrará el Corredor el uno por ciento sobre el capital social, cualquiera que sea el número de los socios; pero si intervinieren también como liquidadores ó contadores, cobrarán además el honorario asignado á éstos.

Art. 6.° *En los descuentos* ó ventas de escrituras relativas á bienes raíces, cobrarán á cada parte el uno por ciento sobre el valor efectivo de la operación.

En los descuentos de libranzas, letras de cambio, vales, pagarés ó cualquier documento endosable, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte.

Art. 7.° *En las imposiciones* á censo consignativo ó con hipoteca cobrarán dos por ciento, hasta la suma de diez mil pesos. Cuando la cantidad pasare de diez mil pesos, cobrarán, además del honorario anterior, uno por ciento sobre el excedente, cuyos honorarios pagará sólo el tomador del dinero.

Art. 8.° *En las operaciones* de letras de cambio sobre el exterior, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte.

En las operaciones de letras de cambio sobre las plazas del interior de la República, un cuarto por ciento á cada parte, con excepción de las operaciones sobre las plazas de Veracruz y Puebla, en las cuales cobrarán el uno al millar á cada parte.

En las operaciones de compra ó venta de créditos ú órdenes del Supremo Gobierno, admisibles en pago de derechos, cobrarán uno por ciento á cada parte, sobre su líquido importe.

En las operaciones de Seguros sobre riesgos de bienes ó valores de todo género, cobrará siete por ciento sobre el importe de la prima, que pagarán sólo los aseguradores. En las operaciones de seguros sobre la vida, el honorario será convencional.

En las operaciones en que el Corredor intervenga como perito contador, sea por nombramiento de autoridad judicial, fiscal ó administrativa, ó por nombramiento de algún particular, cobrarán: tres por ciento del capital hasta la suma de mil pesos. Cuando la cantidad pasare de mil pesos y no de cinco mil, cobrarán además de la cuota anterior, dos por ciento sobre el exceso de mil pesos. Si la cantidad pasa de cinco mil pesos y no de diez mil pesos, cobrarán además de las cuotas referidas, uno por ciento sobre el excedente decinco mil pesos; y finalmente, si la cantidad excediere de diez mil pesos cobrarán medio por cientosobre el excedente, además de los honorarios expresados antes.

La base para el cobro de estos honorarios, será la suma mayor que arroje el total de las operaciones, sea en el débito ó en el crédito.

En las operaciones de cambio ó permuta de toda clase de moneda, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte, sobre el importe de la operación, incluyendo el premio.

En las operaciones de transporte, los Corredores cobrarán honorarios solamente al porteador, y la base para el cobro será el cuatro por ciento sobre el importe total del flete ajustado.

Art. 9.° *En los papeles de abono* que el Corredor expidiere para acreditar la solvencia de una persona, compañía ó empresa, cobrará cinco pesos.

Art. 10. *En las permutas*, el honorario será doble del asignado en este Arancel para las ventas.

Art. 11. *En las ventas de acciones de minas*, cobrarán dos por ciento á cada parte sobre el precio de venta, si éste no excede de mil pesos; si excediere, cobrarán, además del honorario anterior, el uno por ciento á cada parte sobre el excedente.

En las ventas de bonos, obligaciones y acciones de Bancos, ferrocarriles ó cualquiera otra Compañía ó Empresa, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte sobre el valor nominal de la operación, aumentando con el premio convenido, en caso de haberlo. Cuando el valor efectivo de los títulos negociados no llegue al 15 por ciento del nominal, cobrarán sólo un octavo por ciento á cada parte sobre el valor efectivo.

En las ventas de toda clase de créditos reconocidos por el Gobierno, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte sobre el valor nominal, reunido al premio, si lo hubiere.

Lo mismo cobrarán por la venta de títulos de gobiernos extranjeros, permitidos por el Gobierno Nacional.

En las ventas de alhajas de oro y plata, joyería, perlas y piedras preciosas cobrarán uno y medio por ciento á cada parte.

En las ventas de plata, vajilla de piezas inútiles viejas, que se vendan por peso, cobrarán uno por ciento de cada parte.

En las ventas de oro y plata pasta en barras, tejos ó en cualquier otra forma, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte.

En las ventas de bebidas extranjeras, simples ó compuestas, como aguardientes, cerveza, vinos, licores y cualquiera otra que no se comprenda en Droguería, cobrarán á cada parte uno por ciento, cuando el importe de la venta no pase de cien pesos; y cuando exceda, cobrarán, además del honorario expresado, medio por ciento sobre el excedente.

En las ventas de bebidas de procedencia nacional, como aguardientes, cerveza, licores y otras no comprendidas en Droguería, cobrarán á cada